Contestación Demanda, Proceso No 2023-00167-00

Sandra Mayne Fajardo <sandramaynefajardo@gmail.com>

Vie 12/04/2024 10:42 AM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Caloto <j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (779 KB)

Contestacion Demanda Hugo Lucvumi y otros.pdf;

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO

Referencia: Curaduría

RADICADO N°:	**2023 - 00167 - 00**
PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandado	AURA ALICIA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandante	HUGO LUCUMI Y OTROS

Cordial saludo.

Me permito remitir contestación a la demanda, en el proceso de la referencia, en el que he sido designada como Curadora Ad Litem de la parte demandada, dentro del término de ley para lo de su competencia.

Atentamente

Sandra Mayne Fajardo Hoyos

Abogada

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO

REF: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **HUGO LUCUMI Y OTROS**
DEMANDADO: **AURA ALICIA RODRIGUEZ Y OTROS.**
No RADICADO: **2023-00167-00.**

Respetado (a) Doctor(a):

SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.273.067 de Popayán, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No 113334 del C. S. de la J., obrando como curador ad litem, de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, domiciliados y residente en el municipio de Caloto, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. AL HECHO PRIMERO: Ni lo afirmo ni lo niego, debe probarse en el proceso.

2. AL HECHO SEGUNDO: Ni lo afirmo ni lo niego, debe probarse en el proceso.

3. AL HECHO TERCERO: Ni lo afirmo ni lo niego, debe probarse en el proceso.

4. AL HECHO CUARTO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

5. AL HECHO QUINTO: Ni lo afirmo ni lo niego, debe probarse en el proceso.

6. AL HECHO SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, que pretendan hacer recaer sobre mis representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica por no encontrar respaldo en los hechos o pruebas contenidas en la misma.

EXCEPCIONES:

Con base en lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

1. FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÒN ADQUISITIVA ALEGADA POR LA DEMANDANTE

No existe certeza o veracidad sobre las acciones ejercidas por los actoras con ánimo de señores y dueños sobre el bien, y de los pocos que se podrían inferir como tales, no cumplen con el lapso de tiempo requerido por la norma y la jurisprudencia como un mínimo de tiempo establecido para poder prescribir de manera ordinaria un bien inmueble a su favor

2. PRESCRIPCIÓN.

De los derechos que puedan verse afectados por este fenómeno jurídico, sin que la interposición de esta excepción en modo alguno implique el reconocimiento de la existencia de los derechos reclamados por la demandante.

3. INOMINADA O GENERICA.

Consiste esta excepción en que, si al efectuarse un estudio detallado y una valoración conjunta de las pruebas, la señora Juez encuentre probada alguna excepción, la misma debe ser declarada al proferirse la sentencia conforme lo establece el art 282 del CGP.

Por lo anterior solicito a la Sra Juez, declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y alegadas con el presente escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

El proceso que nos atañe adolece de falta de soporte probatorio y el demandante pretende, a pesar de la ausencia casi total de pruebas, adquirir la propiedad de un bien, lo que no pueden generarse únicamente por la mera afirmación de los actores.

El código civil Colombiano establece en su artículo 673 cinco formas de adquirir el dominio de un bien, estas son:

1. La ocupación
2. La accesión
3. La tradición
4. La sucesión
5. La prescripción adquisitiva

Siendo la ultima la que nos atañe en el presente proceso.

La prescripción adquisitiva es un modo de adquirir los bienes ajenos, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído y ejercido derechos durante cierto lapso de tiempo; no antes sin ocurrir una serie de requisitos exigidos por la ley.

Es así que, para adquirir el dominio de un bien el actor debe cumplir como mínimo con la posesión del inmueble objeto de este litigio, tal como lo instituye el artículo 762 del C.C, el cual nos establece que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño

Los actores manifiesta haber ejercicio la posesión por un término igual o superior a 10 años, pretendiendo que este caso sea tratado como una prescripción extraordinaria.

Ahora bien, como ya lo he manifestado, ni en el texto de la demanda, ni en las pruebas que pretender ser el soporte de esta, se ha demostrado, sin lugar a dudas que los actor haya ejercido actos de señores y dueños sobre el inmueble, de manera ininterrumpida por el lapso de tiempo requerido en la ley, es decir por un periodo igual o superior a 10 años. Este tipo de demandas deben ir acompañadas de un acervo probatorio que permita establecer la posesión por un lapso de tiempo determinado y más allá de cualquier duda.

PRUEBAS:

Solicito respetuosamente que a las pruebas que obran en el expediente se les de el valor probatorio que en derecho corresponda.

NOTIFICACIONES:

- Mis representados y la suscrita en la carrera 5 B No 25 N 30, B/ Los Hoyos de la ciudad de Popayán. Celular 3043278176 y correo electrónico sandramaynefajardo@gmail.com

- La parte demandante, en la direcciones consignadas en la demanda.

De la señora Juez,

SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS
C.C 25.273.067 de Popayán
T.P No 113334 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **25.273.067**

FAJARDO HOYOS

APELLIDOS

SANDRA MAYNE

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-AGO-1975**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

02-JUN-1995 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1100100-00458603-F-0025273067-20130821 0034483222A 1 7742501072

207923

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

113334
Tarjeta No.

07/03/2002
Fecha de Expedición

08/02/2002
Fecha de Grado

SANDRA MAYNE
EAJARDO HOYOS

25273067
Cedula

CAUCA
Consejo Seccional

DEL CAUCA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Sandra Mayne Tejada H.